



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JUAN ALEJANDRO VARGAS y JESSICA RAMIREZ PULGARIN contra EDUAR EDINSON MORA RIOS. **Rad.** 2021-00005-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- El artículo 90 del código general del proceso, señala los eventos en que el juez declarará inadmisibles las demandas y el numeral 2° refiere que "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", a su vez, el artículo 84 ibídem, establece entre éstos, en el numeral 1°, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Para el caso, no se aportó el poder conferido por los demandantes a la abogada que formula la demanda.

2.- Si bien es cierto, el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es que para la práctica de la cautela solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para el caso, sobre el monto estimado como cuantía (\$142.668.990).

Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar no prestó caución ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° artículo 90 C.G. del P. y artículo 38 ley 640 de 2001).

3.- El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, *discriminando cada uno de sus conceptos*; sin embargo, no se observa el cumplimiento de este requisito en la demanda.

4.- Tampoco se indican los fundamentos de derecho, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 82 del código general del proceso.

5.- Según el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales en concordancia con el artículo 6° inciso 1° del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Subrayado fuera del texto).

Revisado el libelo introductorio de la demanda, no se suministraron las direcciones ni correos electrónicos donde las partes pueden recibir notificaciones.

6.- El artículo 90 del código general del proceso, señala los eventos en que el juez declarará inadmisibles la demanda y, el numeral 2°, refiere que "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", para el caso, se deberá aportar nuevamente el registro civil de nacimiento del hijo de los demandantes que fue aportado de manera ilegible.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y, conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

